RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/8095/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **02971419** en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> requiero la plantilla vigetne [sic] de la direcciond [sic] el registro civil y los nombres de las personas que han estado en todas las brigadas. [sic] y comprobante de pago d [sic] horas extras apegadas a la ley
> ...

II. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el diez de julio siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo del mismo diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de agosto siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dicha anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el Hecho que antecede.

VII. El nueve de septiembre de la pasada anualidad, se recibió documentación presentada por el sujeto obligado, a través de oficialía de partes y correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante con los que compareció al recurso de revisión, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de

observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...", esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

...

Ahora bien, en el presente asunto la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, al comparecer al recurso solicita el sobreseimiento del recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

...

Esta Unidad de Transparencia solicita de manera atenta al H. Pleno de este Instituto que SOBRESEA el Recurso de Revisión que nos ocupa, esto al darse cumplimiento con la solicitud y con ello garantizarse el Derecho de Acceso a la Información, en términos de los artículos 132, 134 fracción III y 223 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Al respecto, el artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que invoca la Titular de la Unidad de Transparencia, señala:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

...

De una interpretación literal de la fracción que se transcribe, se desprende que el sobreseimiento del recurso de revisión por esta causa, no procede por el sólo hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque el acto recurrido, sino que para ello es necesario la manifestación de satisfacción del particular, como también lo estableció este instituto en criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Ahora, en concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Circunstancia que en el caso no se cumple al no existir la manifestación de satisfacción del recurrente, tan no existe que

interpuso el recurso de revisión manifestando su inconformidad por la información proporcionada, razón suficiente para que este órgano garante en aras de maximizar el derecho de acceso a la información realice el estudio de fondo a efecto de determinar si la información proporcionada atiende a lo solicitado.

Además, este órgano garante es competente y debe analizar que la información que proporcionan los sujetos obligados en sus respuestas o aquella que tenga publicada sea congruente, ello conforme con el criterio **02/17**[2], emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro; **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,** de manera que si el particular aduce contradicción o incongruencia en la información proporcionada esto debe ser materia de estudio de fondo.

Por lo anterior, al no actualizarse la causal de sobreseimiento planteada y no advertirse alguna otra, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*#s=21

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar, de la solicitud de información se advierte que el ahora revisionista solicitó conocer **la plantilla vigente de la Dirección de Registro Civil, nombre de las personas que han estado en todas las brigadas, así como el comprobante de pago de horas extras apegadas a la Ley.**

Es entonces que, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de Transparencia, quien mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/1199/2019, en el que expuso lo siguiente:

...

Oficio No. UTSEGOB/1199/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 02971419
Xalapa-Enríquez, Veracruz, julio 09 de 2019

Estimado/a Solicitante
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito remitir la respuesta a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 28 de junio de 2019, con folio **02971419**, en la que solicita lo siguiente:

> "requiero la plantilla vigetne de la direcciond el registro civil y los nombres de las personas que han estado en todas las brigadas. y comprobante de pago d horas extras apegadas a la ley " [*sic*]

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó oficio No. UTSEGOB/1122/2019, al Jefe de la Unidad Administrativa, área de éste sujeto obligado la cual podría poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante Oficio No. SG/UA/3276/RF/CF/311/2019 signado por Jefe de la Unidad Administrativa, documento que adjunta al presente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/arga

...

Al oficio de mérito se anexó, el Oficio UTSEGOB/1122/2019 mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al Titular de la Unidad Administrativa diera respuesta a la solicitud de información, así como, el oficio SG/UA/3276/RF/CF/311/2019, mediante el cual el Titular de la Unidad Administrativa manifestó lo siguiente:

...

DEL ESTADO de Gobierno

Oficio SG/UA/3276/RF/CF/311/2019
ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN 02971419**
Xalapa Ver., a 04 de Julio de 2019

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a su vez para hacerle llegar la respuesta a la solicitud de transparencia número **02971419** solicitada mediante oficio UTSEGOB/1122/19 remitido a este departamento el día 2 de junio del presente año, relativa a:

"Requiero la plantilla vigente de la Dirección del Registro Civil y los nombres de las personas que han estado en todas las brigadas y el comprobante de pago de horas extras apegadas a la Ley."[sic].

se hace de su conocimiento que la información solicitada de los gastos de representación y viáticos de la Secretaría de Gobierno, correspondiente año 2018 y el primer trimestre del ejercicio 2019, se encuentra publicada en el portal de transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la fracción IX Gastos de Representación y Viáticos, los cuales están disponibles para su consulta pública en el link: **https://www.segobver.gob.mx/ley875.php.**

En lo respectivo al comprobante de horas extras, esa información no es de competencia de este Departamento de Recursos Financieros.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C.P. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

...

Derivado de la respuesta otorgada por el ente obligado, la parte recurrente se inconformó aduciendo lo siguiente:

> No estan(sic) dando respuesta a lo que solicité, falta el pago de horas extras que señale (sic) en la solicitud de información

En razón a lo anterior, durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/1598/2019, aduciendo medularmente lo siguiente:

...

Resulta **parcialmente fundado** lo manifestado por el recurrente en razón de que faltó aclarar, como señala el recurrente, el pago de horas extras a los trabajadores que requirió de la Dirección General del Registro Civil del Estado.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información, esta Unidad requirió tanto a la Dirección General del Registro Civil como a la Unidad Administrativa, un informe sobre la inconformidad manifestada para dar atención al recurso de revisión que nos ocupa. Se hizo a través de los oficio UTSEGOB/1558/2019 y UTSEGOB/1559/2019 de fecha 03 de septiembre del presente.

En respuesta, el Director General del Registro Civil, Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván, remitió el oficio DGRC/3409/2019 de fecha 06 de septiembre, en el que afirma que "no existen horas Extras" en virtud de que las jornadas de trabajo no exceden los máximos legales.

> "Por cuanto hace a los comprobantes de horas extras que solicita, no hay tales pues las brigadas itinerantes que esta Dirección General del Registro Civil realiza, se desarrollan en acuerdo con los trabajadores por cuanto hace a la repartición de sus horas de trabajo y reposo ". (sic)

El nueve de septiembre del año en curso, la Unidad Administrativa remitió el oficio SG/UA/4186/2019 en el que da respuesta a la solicitud inicial del hoy recurrente en los siguientes términos:

> "Con la finalidad de atender el presente Recurso de Revisión, respecto al pago de horas extras al personal de la Dirección General del Registro Civil que cubre las brigadas itinerantes realizadas; le informo que no hay tal pago, toda vez que dichas jornadas se desarrollan en acuerdo con los trabajadores sobre la repartición de sus horas de trabajo y reposo, por lo que no existen horas extras en virtud de que sus jornadas de trabajo no exceden los máximos legales estipulados en el artículo 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 48 y 50 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz".

Con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y el patrón podrán fijar la duración de la jornada de trabajo, así como los periodos de descanso, siempre de común acuerdo:

> Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Es de señalar también que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 50 establece lo siguiente:

> ARTICUL 50.-Los trabajadores disfrutarán, por cada seis días de labor, de un día de descanso con goce de sueldo íntegro cuando menos, debiendo procurarse que éste corresponda al domingo.

En el caso de la omisión de la información que refiere el recurrente, es importante mencionar que no fue con dolo ni mala fe, sino que **no existe tal pago** que pide en la solicitud inicial y en la exposición de hechos y agravios. Sin embargo, efectivamente en la respuesta no se aclaró su inexistencia.

Aplica para lo anterior el criterio 2/2014 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 27 de junio de 2014, que en su rubro y contenido señala:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Bajo esas consideraciones, esta Unidad de Transparencia solicita de manera atenta al H. Pleno de este Instituto que **SOBRESEA** el Recurso de Revisión que nos ocupa, esto al darse cumplimiento con la solicitud y con ello garantizarse el Derecho de Acceso a la Información, en términos de los artículos 132, 134 fracción III, 143, y 223 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

De igual forma, anexó los oficios UTSEGOB/1559/2019 y UTSEGOB/1558/2019, a través de los cuales requirió tanto al Director del Registro Civil del Estado, como al Jefe de la Unidad Administrativa, para que en un plazo no mayor a tres días dieran respuesta a los agravios realizados por la parte revisionista; así como los oficios DGRC/3409/2019 y SG/UA/4186//2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscritos por el Director del Registro Civil del Estado y por Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente, cuyo contenido se observa seguidamente:

Oficio: DGRC/3409/2019
Asunto: contestación a Oficio UTSEGOB/1559/2019
Xalapa-Enríquez, Veracruz; 6 de septiembre de 2019

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia

En relación a su oficio **UTSEGOB/1559/2019** de fecha 3 de septiembre de 2019 por medio del cual solicita a esta Dirección a mi cargo la respuesta a la solicitud de información con número de folio **02971419** hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la solicitud de pago de horas extras a la que hace referencia en su solicitud, la misma se contestó al respecto de manera puntual como a continuación se advierte: "*...**Por cuanto hace a los comprobantes de horas extras que solicita, no hay tales** pues las brigadas itinerantes que esta Dirección General del Registro Civil realiza, se desarrollan en acuerdo con los trabajadores por cuanto hace a la repartición de sus horas de trabajo y reposo por lo que **no existen horas extras** en virtud de que sus jornadas de trabajo no exceden los máximos legales, lo anterior con fundamento en el artículo 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo y, 48 y 50 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz*".

En tal virtud no se puede proporcionar el pago de **horas extras** pues **no existen.**

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván
Dirección General

OFICIO No. SG/UA/4186/2019
Asunto: Recurso de Revisión IVAI-REV/8095/2019/I
Xalapa, Ver., a 06 de Septiembre del 2019

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Gobierno
P r e s e n t e

En atención al Recurso de Revisión dictado dentro del Expediente **IVAI-REV/8095/2019/I** interpuesto por un particular contra la Secretaría de Gobierno el veintinueve de agosto de 2019, por inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con folio 02971419 y en dicho recurso manifiesta lo siguiente:

> "No estan dando respuesta a lo que solicité, falta el pago de horas extras que señale en la solicitud de información". *(Sic)*

Con la finalidad de atender el presente Recurso de Revisión, respecto al pago de horas extras al personal de la Dirección General del Registro Civil que cubre las brigadas itinerantes realizadas; le informo que no hay tal pago, toda vez que dichas jornadas se desarrollan en acuerdo con los trabajadores sobre la repartición de sus horas de trabajo y reposo, por lo que no existen horas extras en virtud de que sus jornadas de trabajo no exceden los máximos legales estipulados en el artículo 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo y articulo 48 y 50 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Secretaría de Gobierno
09 SEP 2019
Unidad de Transparencia Pública de la Secretaría de Gobierno

C.P. Arturo Juárez Montiel
Jefe de la Unidad Administrativa

C.p.p. L.C. Marco Antonio Felipe Ramírez.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos.- Para su conocimiento.
Ing. Gaston Miranda Santiago.- Jefe de la Oficina de Desarrollo Organizacional.- Para su conocimiento.
*RH//ADM/JNS/MAM

Documentales que constituyen prueba plena, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del agravio hecho valer por la parte recurrente, se advierte que, únicamente se agravia respecto del pago de horas extras, razón por la cual los demás puntos de la solicitud quedarán intocados por no formar parte de la litis.

Agravio que deviene **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican:

Ahora bien, lo solicitado constituye información pública, vinculada con obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al ente obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Trabajo; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 47, 48 y 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz así como el dispositivo 20 fracciones I y V de su Reglamento Interior, de contenido siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.
Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.
Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.
Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
I. Secretaría de Gobierno
...

LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ

ARTÍCULO 47.-Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad Pública, para la prestación del servicio.
ARTÍCULO 48.-La duración máxima de la jornada de trabajo será:
I.- De ocho horas para la DIURNA, la que estará comprendida de las seis a las veinte horas;
II.- De siete horas para la NOCTURNA, la que estará comprendida de las veinte a las seis horas; y
III.- De siete y media horas para la MIXTA, la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media de la nocturna. Podrán establecerse jornadas acumulativas semanales, cuando las necesidades del servicio de una Entidad Pública, así lo requieran.
ARTICULO 49.-Cuando por circunstancias especiales deba prolongarse la jornada de trabajo, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;

...

V. Proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, además de establecer los mecanismos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordadas;

...

De la normatividad antes citada se tiene que el titular de la Unidad Administrativa será responsable de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos. Por lo que la Titular de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Ahora bien, en el procedimiento primigenio el Jefe de la Unidad Administrativa adujo que los comprobantes de horas extras no eran competencia del Departamento de Recursos Financieros, sin embargo, en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno[4], -contrario a la manifestación del área- la Unidad Administrativa, será la responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio recursal el Jefe de la Unidad Administrativa modificó su respuesta primigenia aduciendo que, no existe el pago por horas extra del personal de la Dirección General del Registro Civil que cubre las brigadas itinerantes realizadas, en virtud de que sus jornadas de trabajo no exceden los máximos legales estipulados en los artículos 59, 61 y 69 de la Ley Federal de Trabajo y en la Ley Estatal del Servicio Civil.

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[4] Consultable en: https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/vigente125.pdf

En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio recursal.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos